pital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7675 que nombra al señor Julio Rib Gobernador Civil de la Provincia de Samaná.— G. O. Nº 7337, del 13 de Octubre de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 7675.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Julio Rib, queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, en sustitución del señor Andrés Eurípides Díaz.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Erade Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 7676 para la aplicación del Código Trujillo de Trabajo.— G. O. Nº 7338, del 15 de Octubre de 1951.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7676.

VISTO el Código Trujillo de Trabajo, del 11 de junio de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL CODIGO TRUJILLO DE TRABAJO

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 1.— Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono, en sus re-

laciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el patrono que representan, salvo, las excepciones establecidas en la ley o en el contrato.

Art. 2.— El trabajador que desee designar un sustituto o emplear uno o más auxiliares, lo mismo que el intermediario, lo comunicará al patrono, con anterioridad a la fecha en que inicien los trabajos los sustitutos o trabajadores auxiliares.

Art. 3.— Los trabajadores al servicio de un patrono que haya contratado obras por su propia cuenta en beneficio de un tercero, para exigir de este último, de conformidad con el artículo 25 del Código Trujillo de Trabajo, la retención del importe de las retribuciones devengadas en una de las fechas fijadas para el pago, deben hacerlo mediante escrito entregado al tercero, o a su representante. La persona que reciba dicho escrito firmará la copia del mismo e indicará en ésta la fecha y hora de la recepción.

Si el tercero no vive en el mismo lugar donde se realizan los trabajos, bastará con la notificación del escrito por medio de carta certificada con acuse de recibo.

Art. 4.—La autorización del padre o tutor para que un menor que haya cumplido catorce años y no tenga más de dieciseis pueda celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en el Código, así como para ejercer los derechos y acciones que de tales relaciones se deriven, debe hacerse por escrito entregado al patrono, el cual incurrirá en responsabilidad si no exige del padre o tutor la aludida autorización.

Art. 5.—Cuando una de las partes solicite la intervención del Departamento del Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, para formalizar por escrito un contrato de trabajo existente, el funcionario o empleado actuante levantará acta de los resultados de su gestión, acta que firmará conjuntamente con las partes. Cuando una de las partes no sepa o no pueda firmar, suplirá su firma válidamente, fijando sus señas digitales.

Art. 6.— Las partes pueden obtener del Departamento de Trabajo o de la autoridad local copias del acta indicada en el artículo anterior, libre de todo impuesto o emolumentos.

Art. 7.— Cuando el patrono solicite el reconocimiento médico de un trabajador, para comprobar que no padece de ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa o que lo imposibilite para realizar su trabajo, los gastos que este reconocimiento ocasione estarán a cargo del patrono.

Art. 8.—La negativa del trabajador a observar las medidas preventivas o higiénicas exigidas por la Ley, las dictadas por las

autoridades competentes y la que indique el patrono, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores o de los lugares donde trabajan, puede considerarse como falta grave a las obligaciones del contrato.

Art. 9.— El trabajador que a los veinte días subsiguientes a la terminación del contrato, no desocupe la vivienda que le haya dado el patrono, podrá ser desalojado de la misma, mediante sentencia del juzgado de paz competente.

Art. 10.— El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Código puede considerarse como falta imputable al trabajador o al patrono, según el caso.

Art. 11.— No incurre en falta el trabajador que por imposibilidad absoluta, debidamente comprobada, no avise al patrono dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, la causa que le impide asistir a su trabajo.

Art. 12.— En los casos de suspensión de los contratos de trabajo, el patrono está obligado a enviar al Departamento de Trabajo junto con la notificación de la suspensión, todos los documentos que pueden servir como medios de prueba de la causa invocada.

Art. 13.— El Departamento de Trabajo está en la obligación de realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, antes de dictar resolución relativa a la suspensión de los contratos de trabajo.

Art. 14.— Si al cesar las causas que dieron origen a la suspensión de los contratos, el patrono o sus sucesores no reanuda inmediatamente los trabajos, notificándolo por escrito al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, el Departamento de Trabajo dictará resolución, declarando sin lugar la suspensión de los contratos, resolución que se les notificará a los trabajadores suspendidos.

Art. 15.— La cesión de una empresa de una sucursal o de dependencia de la misma, debe notificarse al Departamento de Trabajo o a la autoridad local, lo que puede hacerse por medio de simple carta.

Art. 16.— El Departamento de Trabajo y las oficinas de la autoridad local que lo representan, llevarán un registro de todos los casos de terminación de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento, donde figurarán los nombres y firmas de las partes, y naturaleza de los servicios y fecha de la terminación del contrato.

En caso de no saber o no poder firmar algunas de las partes, estamparán sus señas digitales.

Art. 17.— Si a la terminación del contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, el patrono tiene los bienes de la

empresa asegurados contra riesgos, deberá al recibir los valores del seguro reconstituir la empresa en la proporción del valor recibido, o de lo contrario indemnizar equitativamente a los trabajadores. En este último caso, el Departamento de Trabajo o la autoridad local que lo represente, debe ser advertida por el patrono o por los trabajadores, para que realice todas las investigaciones que sean necesarias, para determinar la suma que corresponde a cada trabajador por concepto de indemnización, o el estado en que se encuentre el asunto en caso de controversia entre la empresa y su asegurador.

Art. 18.— En los casos de desahucio, el patrono o el trabajador lo comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, mediante carta por correo certificado. En igual forma, el Departamento de Trabajo o la autoridad local lo notificará a la parte desahuciada.

Art. 19.— Cuando se ejerza el derecho al despido o a la dimisión, el patrono o el trabajador, según el caso, lo comunicará personalmente o por carta al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de las declaraciones, con indicación de nombre y dirección exacta de la parte a quien se hará la denuncia. Si la declaración es por carta, enviada por correo, se transcribirán las menciones esenciales, tomándose como fecha de la declaración la del depósito de la carta en la oficina postal.

DE LA REGULACION OFICIAL DE LAS CONDICIONES ORDINARIAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 20.— Todo patrono está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días sibsiguientes al del inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo por tiempo indefinido o para obra o servicio determinado, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, número y serie de la cédula personal de identidad y su sexo, señalando los que están exceptuados de la computación de acuerdo con las disposiciones del artículo 128 del Código.

Art. 21.— Cuando por la naturaleza de la explotación o para responder a circunstancias accidentales de la empresa, el patrono utilice trabajadores móviles u ocasionales, está obligado a presentar por separado, cada treinta días, una relación certificada del personal que empleó en dicho período, con las indicaciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 22.— Están igualmente obligados a comunicar al Departamento de Trabajo dentro de los cinco días subsiguientes a la terminación de cada mes, todos los cambios que ocurran en su personal fijo, con la indicación del nombre, nacionalidad,

número y serie de la cédula personal de identidad, ocupación y salario del trabajador saliente y del entrante; así como a renovar, cuando el Departamento de Trabajo lo requiera, la relación certificada del personal fijo, en un plazo no mayor de quince días a contar de la fecha del requerimiento.

Art. 23.— El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla y si la encuentra correcta procederá a su registro, enviando copia al patrono, copia que éste debe colocar en un lugar visible de su empresa.

Art. 24.— El Departamento de Trabajo conservará ordenadamente las relaciones presentadas, preparando los índices que fueren necesarios de modo que se tenga, en todo momento, referencia fácil y correcta de todos los detalles contenidos en dicha relación.

Art. 25.— Cuando la empresa no esté domiciliada en el Distrito de Santo Domingo, el Departamento de Trabajo, después de registrar la planilla de personal fijo, enviará copia a la autoridad local correspondiente.

Art. 26.— Registrada una planilla de personal fijo el patrono no puede hacer ninguna alteración en la copia en su poder. Los cambios que se operen en el personal fijo, se hará constar en formularios especiales que se anexanerán a la planilla de los cuales el Departamento de Trabajo enviará copia certificada al patrono como constancia de haber recibido notificación, después de comprobar que las alteraciones notificadas no contrarían el personaje que en personal y salario establecen los artículos 125 y 126 del Código.

Art. 27.— Toda solicitud de empresa agrícola o agrícola industrial para emplear braceros extranjeros en exceso de la proporción legal, debe ser dirigida al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, expresando en la misma solicitud el tanto por ciento en que se excederá la proporción fijada por la ley.

Art. 28.— En los casos que haya necesidad de disminuir el personal de una empresa, el patrono, antes de realizar dicha disminución, debe comunicarlo al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los artículos 131 y 132 del Código.

PARRAFO I.— Las disposiciones del artículo 133, del Código Trujillo de Trabajo, son aplicables a los casos indicados en los artículos 131 y 132, de dicho Código.

Art. 29.— Son representantes o mandatarios del patrono,

los trabajadores que actúan como tales sin la fiscalización permanente y directa de éste, calidad que deberá comprobarse mediante un documento fehaciente.

Art. 30.— Cuando la naturaleza de la empresa o las necesidades del trabajador lo requiera, patronos y trabajadores pueden convenir jornadas corridas de ocho horas, siempre que medie la aprobación del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que lo represente.

Art. 31.— Patronos y trabajadores pueden convenir con la aprobación del Departamento de Trabajo, fijar como jornada normal, períodos hasta de nueve (9) horas diarias, siempre que sea con el propósito de aumentar, en favor del trabajador, el período de veinticuatro (24) horas ininterrumpidas correspondientes al descanso semanal, pero en ningún caso la jornada podrá ser mayor de cuarenta y ocho (48) horas por semana de seis días.

Art. 32.— En todos los casos en que se trabajen horas extraordinarias el patrono está obligado a notificar al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que lo represente, dentro de los diez días subsiguientes a la terminación de cada mes, las horas extraordinarias trabajadas durante el mes anterior y los valores pagados por este concepto a cada trabajador.

Art. 33.— Los carteles de horario que de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código, están los patronos obligados a fijar en lugar visible de sus establecimientos, serán preparados en el formulario que para ese fin adopte la Secretaría de Estado de Trabajo, y registrados en el Departamento de Trabajo o en la oficina de la autoridad local que lo represente. Estos carteles se harán en dos originales a fin de que la autoridad que lo registra conserve uno de ellos en su archivo.

Art. 34.— Los carteles de horario serán impresos por la Dirección General de Rentas Internas y puestos a la venta en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, donde no hubiere Colecturías, a un precio no mayor de diez centavos cada uno.

Art. 35.— Sólo los Inspectores del Trabajo podrán hacer en los carteles de horarios, después de registrados, aquellas anotaciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, fueren necesarias.

Art. 36.— Los libros de sueldos y jornales que llevan los patronos de conformidad con la Ley sobre Seguros Sociales, se utilizarán como registros, para los fines indicados en los artículos 153 del Código Trujillo de Trabajo y 1º, regla novena, del Decreto Nº 1805 del año 1944.

Art. 37.— Los patronos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, ordinal 2º del Código, soliciten y obtengan la autorización para que sus establecimientos o empresas permanezcan abiertos durante los domingos y días no laborables pagarán un derecho de cinco pesos oro por cada día, cuando tengan un capital de inversión no mayor de cinco mil pesos y el uno por mil o fracción de mil en exceso, a cinco mil, hasta el máximo de cincuenta pesos.

Art. 38.— La copia de la distribución de los períodos de vacaciones que deben presentar los patronos al Departamento de Trabajo dentro de los primeros quince días del mes de enero, contendrá: el nombre del trabajador, número y serie de su cédula personal de identidad, cargo que ocupa y período fijado para el disfrute de sus vacaciones.

Art. 39.— Los patronos pueden, si así lo desean, incluír en las listas indicadas en el artículo anterior, a los trabajadores que adquieran el derecho a vacaciones con posterioridad al quince de enero, debiendo fijar en ese caso el período en que disfrutarán de sus vacaciones

Art. 40.— El patrono puede variar, en caso de necesidad, la distribución de los períodos de vacaciones de los trabajadores, pero en ningún caso pueden ser fijadas en una fecha posterior a los seis meses después que el trabajador haya adquirido el derecho.

Art. 41.— El período de vacaciones puede ser disminuído en los casos de faltas de asistencia injustificada, siempre que el patrono haya pagado al trabajador esos días no trabajados.

DE LA REGULACION OFICIAL DE LAS CONDICIONES DE ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Art. 42.— La mujer o el menor de dieciocho años que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, acreditará su aptitud física en la forma requerida en los artículos 210 y 226 del Código, siempre que el patrono así lo exija.

Art. 43.— La disposición contenida en el artículo 227 del Código Trujillo de Trabajo, en el sentido de que ningún varón menor de diez y seis años, ni ninguna hembra menor de diez y ocho años, pueden dedicarse a negocios ambulantes, sin autorización previa del Departamento de Trabajo o de la autoridad local que ejerza sus funciones, sólo es aplicable a los casos en que dichos menores sean trabajadores de un patrono determinado.

Las autorizaciones, en los casos en que procedan, podrán ser concedidas por disposición de carácter general dictadas por el Departamento de Trabajo.

Art. 44.— Para los fines indicados en el artículo 231 del Código Trujillo de Trabajo se considera "expendio al detalle de bebidas embriagantes", el que es realizado en los establecimientos denominados Cafés, Bares, Restaurantes, Cabarets y Cantinas.

Art. 45.— Todo patrono que desee contratar trabajadores a domicilio, debe proveerse, antes de iniciar sus actividades, de la licencia correspondiente, la que solicitará por escrito a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 46.— La solicitud, además de las generales del patrono, debe indicar la clase de negocio que éste explota, el lugar de su principal establecimiento, descripción y modelo de la marca de identificación del producto elaborado, número de certificado industrial de la empresa, denominación y clase de los artículos que deban ser confeccionados, indicación de que la confección del artículo es total o parcial, si el trabajador recibirá todo el material o parte del mismo y condiciones en que se realizará el trabajo.

Art. 47.— Las licencias para contratar trabajo a domicilio serán válidas exclusivamente, dentro de la provincia donde el patrono tenga establecimiento de naturaleza igual a los trabajos para los cuales se le expida la licencia, y ésta tendrá vigencia por el término de un año, a contar de la fecha de su expedición.

Art. 48.— Al vencimiento del año por el cual fué expedida la licencia original, la Secretaría de Estado de Trabajo podrá conceder al patrono, un plazo de quince (15) días de gracia para renovar dicha licencia, plazo que se comenzará a contar a partir del día del vencimiento de la misma.

Art. 49.— Si vencido el período de vigencia de la licencia, el patrono no la renovare dentro del período de gracia que para tal fin se le concede, para continuar contratando trabajos a domicilio, el patrono deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la expedición de la licencia original.

Art. 50.— Cuando la persona natural o jurídica a quien se le expide licencia de patrono para contratar trabajos a domicilio, cambie o altere la organización de su negocio, o de algún modo se convierta en una nueva firma, dicha licencia será cancelada.

Art. 51.— Los patronos que contraten trabajo a domicilio están obligados a presentar a la Secretaría de Estado de Trabajo, dentro de las veinticuatro (24) horas de la contratación, una relación certificada del personal contratado, con indicación de la fecha en que se inició el contrato, el nombre, serie y número de la cédula personal de identidad, edad, sexo, nacionalidad, domicilio y residencia del trabajador, clase de tra-

bajo y tipo de salario, señalando los trabajadores que pertenezcan a clases exceptuadas de la computación de nacionales y extranjeros, de conformidad con el artículo 128 del Código y el motivo de la excepción, así como también los cambios que se operen en el personal o en las condiciones del contrato.

Art. 52.— El patrono está obligado a asegurar a cada trabajador, una tarea promedio de tres días por semana, salvo acuerdo entre las partes formalizado ante un funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo, o suspensión de los contratos legalmente admitido.

Art. 53.— El trabajador que durante cuatro semanas consecutivas, reciba tareas menores a las indicadas en el artículo anterior, podrá dar por terminado su contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono.

Art. 54.— Es obligación de todo trabajador a domicilio, presentarse el primer día laborable de cada semana, al lugar donde, conforme al contrato les sean suministrados los materiales. La falta de esta obligación, sin causa justificada, durante cuatro semanas consecutivas, es causa de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono.

Art. 55.— Cuando la Secretaría de Estado de Trabajo compruebe la existencia de una enfermedad infecciosa, contagiosa o trasmisible, en una residencia donde se realicen trabajos industriales, podrá declarar de lugar la suspensión de los contratos de trabajos a domicilio de los trabajadores que residan en tal vivienda, salvo el que éstos señalen otro lugar para la ejecución de los mismos.

Art. 56.— La Secretaría de Estado de Trabajo tiene poder, a iniciativa propia para investigar en las industrias o en los ramos de su dependencia: a) si las condiciones de empleo son perjudiciales a la salud y bienestar de los trabajadores a domicilio; b) si las condiciones de empleo ocasionan indebida dificultad en el mantenimiento de las leyes de trabajo existentes; y c) si se cumplen las estipulaciones de los contratos.

Art. 57.— Cuando se compruebe que la persona amparada en una licencia para contratar trabajo a domicilio, ha dejado de cumplir con las disposiciones de la ley o del presente Reglamento, o que fomente el trabajo clandestino con el propósito de sustraerse al cumplimiento de otras disposiciones legales la Secretaría de Estado de Trabajo podrá revocar la licencia y conceder un plazo no mayor de treinta días para que el patrono liquide los contratos.

Art. 58.— La entrega de materiales a título de venta, para ser manufacturados en el domicilio del trabajador o un local cualquiera, con la obligación de vender el artículo elaborado a quien entregó los materiales o a su representante, con ex-

clusión de cualquier otro comprador, se reputa trabajo a domicilio.

Art. 59.— Ningún patrono con licencia para contratar trabajo a domicilio, recibirá ni entregará materiales o artículos, para o como resultado de un trabajo a domicilio sin hacer los asientos correspondientes en el libro de registro y en la libreta del trabajador, exigidos por la ley.

Art. 60.— Cuando en una empresa cualquiera existan artículos manufacturados en el territorio nacional, cuya procedencia no pueda justificar el dueño de la empresa, se considerarán de elaboración en industria a domicilio.

Art. 61.— La Secretaría de Estado de Trabajo, tiene facultad para realizar toda clase de investigaciones y tomar cuantas medidas sean necesarias para determinar la procedencia de artículos de producción nacional puestos al comercio y cuya elaboración sea susceptible de ser realizada a domicilio.

Art. 62.— El derecho al disfrute de vacaciones de los trabajadores a domicilio sólo corresponde a los que justifiquen tareas que aseguren cuando menos, cincuenta y dos semanas de trabajo, salvo las interrupciones reconocidas por la ley. No les son aplicables las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código.

Art. 63.— El régimen para los trabajos a domicilio, en lo que se refiere a los seguros sociales, hasta disposición en contrario, es el establecimiento en la ley sobre Seguros Sociales y su Reglamento.

Art. 64.— El plazo de desahucio para la terminación de un contrato de trabajo a domicilio, es de cinco días cual que sea la antigüedad del contrato y el auxilio de cesantía no podrá exceder en ningún caso de los salarios correspondientes a tres meses.

Art. 65.— No les son aplicables a los trabajos a domicilio las disposiciones del Código contenidas en los artículos 40 párrafos 1, 2 y 6; 41 párrafos 1 y 2; 42 párrafos 1,2,3,4,6 y 7: 43 párrafo 8; 47 párrafos 8, 9 y 10; 49; 78 párrafos 10, 11, 12, 13 y 20; 86 párrafos 10, 11 y 12; 121 a 124 ambos inclusives; 210 y del 233 a 243 ambos inclusives.

Art. 66.— El libro-registro y las libretas que de conformidad con las disposiciones de los artículos 254 y 255 del Código Trujillo de Trabajo, están los patronos obligados a llevar y poner a disposición de sus trabajadores, serán preparados conforme a los formularios adoptados por la Secretaría de Estado de Trabajo y puestos a la venta en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías;

Art. 67.—En cuanto al trabajo del campo, son aplicables a las empresas agrícolas, industriales, pecuarias o forestales que tengan más de diez (10) trabajadores todas las disposiciones del Código Trujillo de Trabajo, con excepción de las relativas a jornada de trabajo, vacaciones pagadas, cierre de establecimientos, trabajo de los menores y trabajo de los aprendices.

Art. 68.— Son aplicables a los trabajadores marítimos todas las disposiciones del Código Trujillo de Trabajo, con excepción de las relativas a jornada de trabajo, cierre de establecimientos y descanso semanal.

DE LOS SINDICATOS

Art. 69.— Son disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de los sindicatos, la indicación de su nombre, domicilio, objeto, obligaciones y derechos de los asociados, condiciones de admisión, duración o indicación de que es por tiempo indefinido, personas que lo representan frente a terceros, número de funcionarios que constituyen el consejo directivo y el quorum, tanto para las sesiones del consejo directivo, como para las asambleas generales, número de miembros que en una u otra forman la mayoría para decidir y forma de convocatoria para reunirse regularmente.

Art. 70.— Las modificaciones en los estatutos que se introduzcan con posterioridad al registro del sindicato, deben someterse a la aprobación de la Secretaría de Estado de Trabajo, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de las modificaciones, anexando dos copias auténticas de las modificaciones y del acta de la asamblea donde éstas fueron aprobadas.

DISPOSICION GENERAL

Art. 71.—El Secretario de Estado de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y manteniendo la vigilancia necesaria para que los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les correspondan.

Art. 72.— El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de Octubre de 1951, y a partir de esa fecha, derogará toda otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.